

2016-00091-00
Sucesión
Saturia Velasco de Bastidas y otro

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que a la diligencia de entrega de bienes se realizó oposición por parte de las herederas de los causantes en la presente sucesión señoras Saturia Velasco de Bastidas y José Antonio Bastidas Solarte, como también por parte de los arrendatarios del inmueble identificado con M.I. 370-261820, ubicado en el Lote 1 Manzana 22 Urbanización Colseguros esto es por los señores Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal Duque a través de sus respectivos abogados y los representaron en dicha diligencia.- Sírvase proveer.
Cali, 27 de abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 939

Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000420160009100
Demandante: Mario Fernando Monsalve García y
Guillermo Franco Hleap
Causante: Saturia Velasco de Bastidas y
José Antonio Bastidas Solarte

Procede el Juzgado a resolver la oposición realizada a la DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATORIOS por parte de las herederas de los causantes en la presente sucesión señoras Saturia Velasco de Bastidas y José Antonio Bastidas Solarte, como también por parte de los arrendatarios del inmueble identificado con M.I. 370-261820, ubicado en el Lote 1 Manzana 22 Urbanización Colseguros esto es por los señores Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal Duque a través de sus respectivos abogados y los representaron en dicha diligencia.

Ahora sea necesario indicar que al tenor del artículo 309 del Código General del Proceso. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: *“1. El Juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.*

Obsérvese que con lo anterior las herederas de los causantes Saturia Velasco de Bastidas y José Antonio Bastidas Solarte, enmarcan plenamente en la norma citada, ello dado a todas luces que la sentencia No. 065 del mayo de 2021 produce efectos contra ellas, esto por cuanto el bien que era de sus padres se le adjudico a los señores Mario Fernando Monsalve García y a Guillermo Franco Hleap, precisamente por la venta de derechos herenciales que hicieron las señoras Gloria Maria Bastidas y Yolanda Bastidas Velasco en calidad de hijas y únicas herederas de los causantes Saturia Velasco de Bastidas y José Antonio Bastidas Solarte.

De otro lado igualmente sea necesario hacer precisión al numeral 2 del artículo 309 del Código General. Respecto a las reglas de la oposición: *“ Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.....”*

Con observancia en ello tendríamos que los arrendatarios Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal donde funciona la panadería PRISAS PAN, se tiene que los mismos tampoco se enmarcaría para tener derecho a realizar oposición a la entrega de bienes a los

adjudicatarios, lo anterior teniendo en cuenta que los mismos dentro de la diligencia de oposición no alegan hechos constitutivos de posesión, si no de arrendatarios.

Ahora bien en todo caso dentro del presente asunto y con observancia del artículo 512 del Código General del Proceso. En lo que tiene que ver con la Entrega de bienes a los adjudicatarios. *“ La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este Código, y se verificará una vez registrada la partición. Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.....”*

Por lo que evidenciada la norma precedente se tendría que los arrendatarios Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal, no pueden ser opositores, por lo que siendo así se continuará con la entrega del bien inmueble a los adjudicatarios señores Mario Fernando Monsalve García y a Guillermo Franco Hleap, respetando los derechos de los arrendatarios, entendiéndose que en lo sucesivo no se las arreglarán ni con el secuestre ni con el Despacho, si no con los adjudicatarios ya mencionados, y a quienes les precederá los derechos no precisamente del Código General del Proceso, si no a los de los establecimientos comerciales.

Por lo que de conformidad con lo ya expuesto se rechazarán las oposiciones tanto de las herederas de los causantes en la presente sucesión señoras Gloria María Bastidas y Yolanda Bastidas Velasco, como de los arrendatarios de la panadería PRISAS PAN señores Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la norma indicada. Indicando que los arrendatarios continuarán con sus derechos en el sentido de que podrán continuar ejerciendo su negocio en dicho inmueble, pero previniéndolos que en lo sucesivo se las tendrán que arreglar con los adjudicatarios del bien inmueble identificado con M.I. 370-261820, ubicado en el Lote 1 Manzana 22 Urbanización Colseguros, señores Mario Fernando Monsalve García y a Guillermo Franco Hleap, y a quienes les precederá los derechos no precisamente del Código General del Proceso, si no a los de los establecimientos comerciales. Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las oposiciones de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 370-261820, ubicado en el Lote 1 Manzana 22 Urbanización Colseguros, realizadas por las herederas de los causantes en la presente sucesión señoras Saturia Velasco de Bastidas y José Antonio Bastidas Solarte, como también de los arrendatarios de la panadería PRISAS PAN señores Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE tanto a los adjudicatarios señores Mario Fernando Monsalve García y a Guillermo Franco Hleap, como a los arrendatarios de la panadería PRISAS PAN señores Omar de la Cruz Carvajal y Jhon Darío Carvajal que los mismos continuarán con sus derechos en el sentido de que podrán continuar ejerciendo su negocio en dicho inmueble, pero previniéndolos que en lo sucesivo se las tendrán que arreglar con los adjudicatarios.

2016-00091-00
Sucesión
Saturia Velasco de Bastidas y otro

TERCERO: Devolver las anteriores diligencias a Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que continúen con la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-261820 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado en el Lote 1 Manzana 22 Urbanización Colseguros a los adjudicatarios Mario Fernando Monsalve García y a Guillermo Franco Hleap.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DEORALIDAD DE CALI
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, mayo 03 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0836e53d77e3c00fa1e21e0f1b265ce0503697adf783cc2e7ef6700d3913a4e**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Edilma Tobar de Correa
Radicado	2017-329
Asunto	Corre Traslado de Partición / Fija Honorarios Partidora

AUTO No. 246

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico, la auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del presente asunto, allegó el trabajo de partición, en consecuencia, se ordenará correr traslado de conformidad con lo establecido en el Num. 1º del Art. 509 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el trabajo de partición presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: CORRER traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, mayo 03 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687f7a2e240a21befef9a66bbc218677dd92537cd4831656d900eaf6e1dada0**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 2020-194-00

Ddo: Juliano Humberto Torres Cuesta

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que no se ha allegado respuesta acerca de la documentación requerida por parte de la Universidad Santiago de Cali. Sírvese Proveer.
Cali, 2 de mayo de 2023

Auto No. 950

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420200019400
Demandante: Sandra Patricia Marín
Demandado: Juliano Humberto Torres Cuesta

Evidenciado el anterior informe secretaria que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Ordénese requerir a la Universidad Santiago de Cali para que en el término de cinco (5) días se sirvan allegar toda la documentación que sirvió como soporte para llevar a cabo la audiencia de conciliación 00077 del 4 de mayo de 2005 realizada entre los señores SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO y JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, mayo 03 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a17d89f2b4d6ffd0ecbac782983727bee0f524a9e0a75fa167144e92f16944**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

U.M.H.
Rad. 2020-00038-00

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se requiera y a su vez se allega escrito de los demandados en el que allega copia de derecho de petición radicado ante la Oficina de Migración. Sírvase proveer.
Cali, 2 de mayo de 2023

Auto No. 949

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420220003800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Martha Cecilia Gómez Carvajal
Demandado: Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que aún no se ha allegado al Despacho la devolución del despacho comisorio con el respectivo secuestro de bienes, se negara en la espera a que se allegue el respectivo despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por otro lado y en lo que tiene al escrito de la parte demandada, se agregara sin tener en cuenta, dado que no es momento procesal oportuna ni para hacer solicitud de pruebas, ni para allegar practica de las mismas, por lo cual el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

Previo a requerir al secuestre MAURICIO SALAZAR AYA, designado por la empresa MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se INDICA que primero se debe allegar por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal la devolución del despacho comisorio del secuestro de bienes debidamente diligenciado.

Agregar el escrito de la apoderada de los demandados en el que allega constancia de derecho de petición elevado ante la Oficina de Migración, sin ninguna consideración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, mayo 03 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def4322ed4f2c7a421e4c065da20f18636c6b13d271f8242dc7ac0c4981bb511**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 652 del 22 de marzo de 2023 notificado por estados el 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.-
Cali, 02 de mayo de 2023

Auto No. 926

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420230010200
Demandante: German Macuace Cortes
Demandado: Ana Libia Carranza Rojas

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 652 del 22 de marzo de 2023 notificado por estados el 23 de marzo de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora GERMAN MACUACE CORTES contra la señora ANA LIBIA CARRANZA ROJAS, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda en debida forma, más exactamente por no haberse allegado el registro civil de matrimonio los cónyuges German Macuace Cortes y Ana Libia Carranza Rojas, con la anotación de la sentencia de Divorcio.

Argumenta la recurrente, que el recurso encuentra su fundamento en el hecho de que el documento en cita se encuentra en trámite por parte de la notaria primera del circuito de Cali como se adjuntó y se especificó en la subsanación enviada el pasado 14 de marzo de 2023, observándose la solicitud de inscripción en la Notaria la realizo el 13 de marzo de 2023.

Continúa indicando que del mismo se le corrió traslado al despacho para que confirmara dentro del proceso en efecto existía la sentencia 208 del 02 de noviembre de 2022 por parte de la mencionada Notaría el pasado 14 de marzo de 2023, sin que hasta la fecha el despacho haya surtido confirmación o negación por lo que ha sido imposible que la certificadora proceda con la emisión del documento.

Manifiesta que así las cosas, hay una omisión por parte del despacho en cuanto a la revisión integral del caso concreto, pues se adjuntó por parte de este servidor constancia del trámite de actualización de registro civil que normalmente tiene una periodicidad de 5 días, sin embargo a falta de confirmación del despacho la Notaria Primera se ha visto imposibilitada en validar la sentencia y emitir el nuevo certificado.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el recurrente se le reitera lo indicado en el Artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso, que prevé que. A la demanda deberá acompañarse como anexos a la demanda: “ *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”.

Entendiéndose que al momento de presentar la demanda la parte demandante debió allegar todos los documentos que se encuentren al alcance de él, teniendo para ello en cuenta que el registro civil de matrimonio de él es un documento con la anotación de la sentencia deprecada por el Despacho, es algo que lógicamente debe tener la parte interesada al momento de iniciar la demanda.

Que no es excusa el hecho de que el documento se encuentra en trámite de conseguir, cuando se tiene que el togado solo procedió a realizar la solicitud de la inscripción de la sentencia cuando el Despacho la inadmitió por esta causa, para lo cual se tenía que el interesado al momento de presentar la demanda lo debió aportar.

Lo anterior al tenor del artículo 1820 del Código Civil, que prevé las causales de Disolución de la Liquidación de Sociedad Conyugal, cuando en su numeral 1 indica que es por la disolución del matrimonio y en numeral 5 que indica que: “ **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.... Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la Ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados**”.

Por lo que con ello se indica claramente que para tener efectos la sentencia de Divorcio o Separación de Cuerpos, según sea el caso se debe registrar, tal como se indica en el párrafo precedentemente.

Que tampoco es excusa para el litigante el culpar al Despacho, indicando que el mismo no ha certificado a la Notaria la existencia de la sentencia de divorcio, cuando como ya se indicó el registro civil de matrimonio con la anotación de divorcio debió aportarse al momento de presentación de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, que el litigante en Ningún momento se le negado el acceso a las copias ni al proceso para realizar una carga que es de su resorte, como para entrar a manifestar que si no se registrado la sentencia de divorcio es por culpa atribuible al Despacho, que el mismo desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de divorcio pudo haber registrado la misma y no esperar a que primero fue inadmitida, solicitando el Despacho dicho registro como requisito de Ley y no es que lo esté realizando caprichosamente, como ya se manifestó en la norma precedentemente citada.

De igual manera se tiene que el momento de resolver el recurso ya han pasado más de treinta (30) días desde el momento en que se rechazó

la demanda y aún así no se aportado el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de Divorcio, que además en efecto el Despacho certifico la sentencia tal como lo solicito la Notaria Primera del Círculo de Cali, desde el 29 de marzo de 2023 y aún así a la fecha tampoco se ha apoderado por parte de la parte el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de divorcio, requerido por la norma conforme lo prevé el artículo 1820 del Código Civil. Por lo que mal haría el Despacho pasar por alto este requisito y proceder a la admisión de la demanda y con este vulnerando el Derecho al Debido Proceso y hasta de Defensa, por actuar el Despacho conforme quiere el litigante que se realice.

Por lo que para el Despacho no hay fundamento para revocar una providencia que se realizó conforme a Derecho. En razón a lo anterior se tiene que al recurrente no le asiste la razón, por lo que se mantendrá incólume el auto atacado, indicándole al mismo que la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal la podrá solicitar en el momento que cuente con el documento requerido por el Despacho y la norma.

De conformidad con lo expuesto anteriormente NO SE REVOCARA la providencia alegada, cosa diferente ocurre con el recurso en subsidio de apelación, que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. “ *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1 el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”.

Recurso que se concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 652 del 22 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para tal fin se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto

que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 3 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Leidy Amparo Niño Ruano

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724188d228e7477b3623406fa330e09dbe55a74b79931e702d2f7da9c023ae8**

Documento generado en 02/05/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 887

Santiago de Cali, Mayo dos de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: ANTONIO PIPICANO PEÑA

DDO: SOCORRO MANRIQUE GUTIERREZ

76001-31-10004-2023-00189-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia de los hechos que precedieron la separación de los cónyuges Gutierrez-Pipicano (art. 82 del CGP).

b.- No se indica si la demandada Socorro Manrique Gutiérrez tiene en su poder pruebas que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica de Socorro Manrique Gutiérrez a la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Antonio Pipicano Peña VS Socorro Manrique Gutiérrez.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado José Alejandro Orozco Martínez su condición de apoderado judicial de Antonio Pipicano Peña en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 3 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fb7bfc8298e850566c085fbc62ecb21c8e3d2b88150faa129d3ef383ac05f**

Documento generado en 02/05/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>